



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Puebla

La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **“RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL”**, consistentes en: **domicilio para notificaciones, teléfono**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 032/2020/SIPOT**, de fecha **24 de abril de 2020**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla¹, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el entonces Secretario del ramo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente

La Subdelegada de Gestión para La Protección Ambiental y Recursos Naturales



Lic. María Del Carmen Cervantes Pérez
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
En suplencia por ausencia
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

No. de bitácora: 21/MP-0579/06/19

No. de expediente: 08/19 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 14 de febrero del 2020.

TLALTEMPRE S.A. DE C.V.
A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL
C. ALBERTO CRUZ PALESTINA

[Redacted signature area]

PRESENTE

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "Construcción de una presa en el arroyo Chignahuatzingo para la captación de aguas pluviales y beneficiar a comunidades del municipio de Aquixtla, Puebla" (**proyecto**) ubicado en el municipio de Aquixtla, en el estado de Puebla, promovido por la empresa Tlaltempre S.A. de C.V. a través de su representante legal el C. Alberto Cruz Palestina (**Promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 27 de junio de 2019, fue recibido en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación) el escrito con el cual el promovente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como, su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales derivados de actividades en zona federal; mismo que quedó registrado con el Número de Bitácora 21/MP-0579/06/19 y clave de proyecto 21PU2019HD035.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental /REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/036/19 de la Gaceta Ecológica de fecha 04 de julio de 2019, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 27 junio al 03 de julio de 2019 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- III. En fecha 04 de julio del año 2019, el promovente presentó en esta Delegación la página 12 de la sección "MUNICIPIOS" del periódico "SÍNTESIS" de fecha 04 de julio de 2019, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, donde pretende dar cumplimiento al artículo 34 fracción I de la LGEEPA y 41 fracción I de su REIA.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

- IV. Con fundamento en los artículos 13, 15 último párrafo y 17-A primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante oficio No. oficio DFP/SGPARN/2647/2019 de fecha 09 de julio de 2019 (oficio prevención en integración), esta Delegación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, entre estos se le requirió que presentara un nuevo extracto de la obra o actividades publicado en un periódico de amplia circulación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al que surtiera efecto su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, ésta unidad administrativa desearía el trámite. Tal oficio fue notificado con fecha 29 de julio de 2019, descontando los días inhábiles, el plazo vencía el día 05 de agosto de 2019.
- V. Con escrito de fecha 05 de agosto de 2019, recibido en esta Delegación el mismo día, mes y año, el promovente da contestación al oficio de prevención de información, referido en el punto anterior, al que se le asignó el número de correspondencia 2IDES-01296/1908, en el cual presenta de entre otras cosas, la página 10 sección "MUNICIPIOS" del periódico "SÍNTESIS" de fecha 05 de agosto de 2019, en el cual fue publicado nuevamente el extracto del proyecto, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- VI. Con fecha 06 de agosto de 2019, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926, Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/3027/2019, de fecha 08 de agosto de 2019, envió un ejemplar para consulta pública de la MIA a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 14 de agosto de 2019.
- VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/3028/2019 de fecha 08 de agosto de 2019, esta Delegación solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo insaturado. Tal oficio fue recibido con fecha 14 de agosto de 2019.
- IX. Mediante oficio DFP/SGPARN/3029/2019 de fecha 08 de agosto de 2019, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**) en el Estado de Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Dicho oficio fue recibido el día 15 de agosto de 2019.
- X. Mediante oficio DFP/SGPARN/3030/2019 de fecha 08 de agosto de 2019, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional Para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 27 de agosto de 2019.
- XI. Mediante oficio DFP/SGPARN/3031/2019 de fecha 08 de agosto de 2019, esta Delegación solicitó al H. **Ayuntamiento del Municipio de Aquixtla**, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido el día 21 de agosto de 2019.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

- XII.** Mediante oficio Núm. BOO.920.04.3.0145/19 de fecha 04 de septiembre de 2019, recibido en esta Delegación el día 05 de septiembre de 2019, la CONAGUA, da respuesta a lo solicitado en el Resultando IX del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIII.** Mediante oficio No. PFPA/27.5/2C.1624/2019 de fecha 04 de septiembre de 2019, recibido en esta Delegación el día 10 de septiembre de 2019, la PROFEPA da respuesta a lo solicitado en el Resultando VIII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIV.** Mediante oficio SET/216/2019 de fecha 09 de septiembre de 2019, recibido por correo electrónico en esta Delegación el día 10 de septiembre de 2019, la CONABIO da respuesta a lo solicitado en el Resultando X del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XV.** Mediante oficio DFP/SGPARN/3788/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, esta Delegación en la etapa de evaluación del expediente y derivado del análisis a la información presentada, le solicitó información complementaria al promovente, a fin de que la presentara en el término de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos su notificación, notificándose con fecha 03 de octubre de 2019, por lo que el plazo para presentar la información requerida venció el 15 de enero de 2020, previo descuento de los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con lo dispuesto por el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado de día 02 de febrero del 2019, así como el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2019 y enero de 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado el día 19 de diciembre de 2019.
- XVI.** Mediante oficio No. DFP/SGPARN/3947/2019 de fecha 10 de octubre de 2019, esta Delegación solicitó a la CONAGUA, información aclaratoria respecto de lo señalado en la respuesta a la solicitud de opinión técnica, mencionada en el resultando XII del presente oficio. Mismo oficio que fue notificado el día 15 de octubre de 2019.
- XVII.** Mediante escrito y anexos fechado con el mes de enero del 2020, recibidos en esta Delegación el día 15 de enero 2020, a los cuales se les asignó el número de documento 21DES-0040/1907 (en lo sucesivo se denominada respuesta a requerimiento), el promovente da contestación a lo referido en el resultando XV, por lo que esta Delegación procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.
- XVIII.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos esta Delegación no obtuvo respuesta del H. Ayuntamiento de Aquixtla;





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

señalado en el resultando XI del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultandos de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

CONSIDERANDO:

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28 primer párrafo y fracción I, VII y X, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 inciso A) fracción I, O) fracción I, R) fracción I, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.
2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
3. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una MIA-P, para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA, al tratarse una presa en el arroyo Chignahuatzingo, requiriendo con ello obras en zona federal del bien nacional y la remoción de vegetación y con ello un Cambio de uso de suelo.
4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta N° DGIRA/036/19 de la Gaceta Ecológica de fecha 04 de julio de 2019, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 18 de julio del 2019, y durante el periodo del 05 al 18 de julio de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por la construcción y operación de una presa de en el arroyo Chignahuatzingo, requiriendo con ello obras en zona federal del bien nacional y así como el cambio de uso de suelo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

I, VII y X de la LGEEPA y 5 inciso A) fracción I, O) fracción I, R) fracción I de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.

6. Que esta unidad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables; lo anterior a efecto de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así, esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.
7. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación solicitó al promovente información adicional, en la etapa de evaluación, mediante oficio referido en el Resultando XV del presente, toda vez que se detectó que éste presentaba inconsistencias e insuficiencia de información que impedía la evaluación del proyecto, el promovente da respuesta a lo solicitado, por lo que ésta Delegación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P e información adicional, teniendo lo siguiente:

CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P e información adicional, se tiene que:

- El proyecto consiste en una presa de mampostería para la captación del agua de lluvia y agua del río Chignahuatzingo, para su posterior aprovechamiento, señalando que se ubica en el municipio de Aquixtla.
- Señala que en el sitio del proyecto "casi en la totalidad del terreno presenta vegetación nativa de la región (bosque de pino)" (pág. 39 de la MIA-P).
- La presa de mampostería ya tiene un avance del 80%, para lo cual señala que ya han sido ejecutados trabajos como preparación del sitio (etapa donde realizó afectación a la flora, pág. 172 de la MIA-P), desmonte, despalme y obras como cortina, tanque amortiguador de la cortina, muro de gavión y tanque amortiguador, así como la apertura de una "calle" con una longitud de 114 m y 8 m de ancho,





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

afectando con ello una superficie de 13,648.165 m² (pág. 172 de la MIA-P, pág. 2 de la respuesta a percibimiento).

- Refiere que el 20% restante por realizar consiste en terminar la corona de la cortina, terminar el tanque de amortiguador de la cortina, la construcción de la línea de conducción (1,229.77 m), colocación de cercado de protección de la zona inundable (1,000.10 m lineales)
- Que a decir del promovente la superficie afectada (13,648.165 m²), en su momento contó con un procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA a través del oficio PFFPA/27.3/2C.27.5/0013-18 (anexando copia simple), mismo oficio en el que se establece lo siguiente:

“ ...

Una vez ubicado en el punto señalado en el párrafo anterior, se observa una obra fija en proceso de construcción que consiste en una presa o represa. Así


multa de \$422,490.00 M.N.
Medidas de reparación o compensación

“ ...

En dicho polígono se observa en proceso de construcción una cortina de enrocamiento trapecial con muro vertical en su cara aguas arriba, que cubre la totalidad del ancho del cauce del arroyo Chignahuatzingo, cuyas dimensiones son las siguientes: 54 metros de largo, por 2 metros de ancho en su corona, con


multa de \$422,490.00 M.N.
Medidas de reparación o compensación

AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
EXPEDIENTE.- PFFPA/27.3/2C.27.5/0013-18
NÚMERO DE CONTROL.- 02-03

altura de 8.6 metros. La construcción de muro tiene un avance del 80% aproximadamente, quedando por construir los aleros laterales, el vertedor y la compuerta de desfogue. La obra de toma se encuentra únicamente con la colocación de dos tuberías que atraviesan el muro de la cortina. Esta obra esta complementada con la construcción de un muro de gaviones de aproximadamente 21 metros de ancho por 3 metros de alto ubicada a una distancia aproximada de 178 metros hacia aguas arriba del muro de la cortina de enrocamiento, en el punto de coordenadas geográficas Latitud Norte 19° 44' 49.0" y Longitud Oeste 97° 56' 54.2". Dichas obras se encuentran dentro del cauce del arroyo y en su zona federal, considerado bien nacional.

Es de señalar que en este tramo se observa cortes del talud de la margen derecha causando su modificación, en donde se observan que los cortes se realizaron para la apertura de un camino de acceso, lugar en donde se llevo a cabo el derribo de la vegetación ribereña, así como del uso del material producto del corte de talud para la nivelación y compactación del camino de acceso, de igual manera se aprecia que el arroyo se encuentra seco (no hay corriente de agua).

“ ...





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

2. Ubicación y levantamiento de la poligonal del proyecto a inspeccionar.

Una vez obtenidas las coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator) del área afectada "Innominado" con apoyo del programa Maptsource, se calculó la superficie que ocupa, obteniéndose una superficie de **13,314 metros cuadrados**

4. Descripción de las actividades que se desarrollan en el sitio.

a) Preparación del sitio:

• Durante el recorrido se puede observar que esta etapa ya fue concluida, manifestando los visitados que los trabajos iniciaron el mes de noviembre de 2017, aunque es de señalar que la obra se encuentra suspendida desde el mes de abril de 2018, ya que fue clausurada por la CONAGUA, y se observan dos sellos de clausura de dicha dependencia en el sitio

• **Remoción de la vegetación superficial:** En el recorrido por el perímetro del área afectada se observa que hubo recortes del talud de la margen derecha del arroyo, cuyo material fue utilizado para la nivelación y compactación del camino de acceso, encontrándose extracto herbáceo y arbustivo disperso en las márgenes del arroyo.

➤ Características de la vegetación en el predio:

Así mismo, tomando en consideración lo señalado en el artículo 7 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el D.O.F. el 05 de junio de 2018, la vegetación aledaña a la obra es considerada como "Área de Protección Forestal" por comprender un espacio boscoso o forestales mismos que colindan con la zona federal y de influencia de corrientes, cursos y cuerpos de agua; en donde se desarrollan recursos forestales maderables, recursos forestales no maderables, considerada como vegetación forestal establecidas de manera natural y espontánea en donde se sustenta vegetación natural característica de clima templado frío sub-húmedo, (Vegetación de bosque de Pino), integrada por las siguientes especies: *Pinus sp* (pino), *Quercus sp* (encino), entre otras especies herbáceas perenes y anuales.

De lo anterior se deduce que LAS ACTIVIDADES antes señaladas por la descripción, características y ubicación de las actividades que la integran, esta es de competencia federal en materia de Impacto Ambiental, por constituirse como "OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES", considerados dentro de los supuestos que marca el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como del artículo 5 inciso R) primer

[Handwritten signature]

[Redacted area]

[Handwritten mark]

multa de \$122,400.00 M.N.
Medidas de reparación o compensación

PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
EXPEDIENTE.- PFFPA/27.3/2C.27.5/0013-18
NÚMERO DE CONTROL.- 02-03

párrafo fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

[Handwritten signatures]





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

Por lo que con las actividades dentro de los cuerpos de agua, los principales impactos ambientales son a la calidad del aire, por la emisión del polvos, gases contaminantes y ruido, a la hidrología superficial causando o pudiendo causar el desvío del flujo natural de las aguas, formación de fangos, inundaciones dentro del cauce y aportación de sólidos al caudal en las diferentes etapas del proyecto, al suelo por los posibles deslaves de suelo ocasionado por las fuertes precipitaciones, acumulación de material de acarreo (piedra, arena, material vegetal), por la mala disposición de Residuos Sólidos Municipales y por Residuos Peligrosos (grasas y aceites principalmente) generados por el mantenimiento de los vehículos y la maquinaria y equipos utilizados para la construcción de la obra, así como la compactación del suelo por la circulación de vehículos de carga dentro de zona

[Redacted area]

México, D.F. a los 27 días del mes de mayo del 2020.
Módulo de Preparación de Comprobación



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
EXPEDIENTE - P/PA/27.3/2C.27.5/0013-18
NÚMERO DE CONTROL - 02-03

federal, así como la afectación a la vegetación considerada como área de protección forestal.

...”

Aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien el nombre del proyecto refiere al “arroyo Chignahuatzingo”, lo cierto es que el promovente dentro de la información presentada también lo señala como “río Chignahuatzingo”, aunado a ello también menciona que es una corriente con flujo perenne (por ejemplo en el estudio hidrológico) y posterior a ello dentro de la MIA-P lo refiere como una corriente con flujo intermitente, sin que defina y/o establezca la diferencia entre un río y un arroyo, y si por ello considera la variabilidad entre perenne e intermitente y considerando que el promovente hace referencia a la construcción de una presa así como a una obra ya realizada, esta Delegación no puede identificar si dicha obra estaría afectando una condición diferente a la que inicialmente señala puesto que hay una descripción de un flujo intermitente y también indica un flujo permanente además de señalar un arroyo y un río.

Ahora bien, por lo antes referido, se tiene inicialmente que el proyecto consiste en una presa de mampostería, partiendo de que el promovente establece que la etapa de preparación del sitio se encuentra finalizada, así como parte de las obras que contempla el proyecto, señalado un avance del 80%, sin embargo dentro de la MIA-P (pág. 20) también refiere a la “...construcción y operación de un conjunto de obras que permitirán captar y derivar agua del río Chignahuatzingo, para conducirla al futuro embalse de la presa de mampostería...” por lo que esta Delegación no tenía claro si el promovente pretendía la terminación de obras de la presa de mampostería a la que refiere está sancionada, o si también pretendía la construcción de una nueva presa en el río Chignahuatzingo, situación que se le pidió precisar dentro del oficio requerimiento, a lo que el promovente dentro de la respuesta, reitera que el proyecto tiene un avance del 80%, pero también en múltiples ocasiones hace mención que “...el proyecto pretende la construcción de una presa de mampostería...”, “...que las obras y actividades que se someten a evaluación... abarcan las obras y actividades necesarias para la construcción de una presa de mampostería...”, señalando además dentro de la Tabla 5.2. Actividades que se realizarán durante la ejecución del proyecto (pág. 185 de la respuesta a requerimiento) haciendo mención a la etapa de





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

preparación de sitio del sitio, etapa de construcción y etapa de operación (pág. 184 y 185 de la respuesta a requerimiento) por lo que prevalece la incertidumbre de si el promovente considera sólo la terminación de una presa o la construcción de una nueva presa de mampostería en el río Chignahuatzingo, y en su caso si está contemplando el total de obras a realizar, y con ello el total de impactos que estaría generando por la realización del proyecto, como lo es la posible afectación al factor agua, suelo, vegetación, ya que también se observa que el promovente indica dos condiciones diferentes del cuerpo de agua (arroyo y río) y en consecuencia que esté aplicando las medidas preventivas y de mitigación adecuadas para la superficie total a afectar por el proyecto.

Respecto del avance de las obras realizadas antes mencionadas, donde el promovente señala una superficie de afectación de $13,648.165 \text{ m}^2$, y que dicha área ya se encuentra sancionada por la PROFEPA, lo cierto es que en el oficio PFPA/27.3/2C.27.5/0013-18 referido, la PROFEPA señala una superficie de $13,314 \text{ m}^2$, por lo que se observa una diferencia de superficies entre los señalado por el promovente y lo sancionado por PROFEPA de 334.165 m^2 , razón por la que se le solicitó al promovente dentro del oficio requerimiento, de entre otros datos, que precisara tal situación, a lo que el mismo responde que dicha área (334.165 m^2) *forma parte del cercado perimetral de la obra*, y que *ya se encuentra sancionada por la PROFEPA*, sin embargo en el oficio emitido por la PROFEPA del que hace referencia el promovente (PFPA/27.3/2C.27.5/0013-18) no se observa la descripción de un *cercado perimetral* sancionado, por lo que con lo mencionado no se demuestra si dicha superficie afectada (334.165 m^2) efectivamente se encuentra sancionada, y en su caso, que cuenta con otro procedimiento administrativo diferente al señalado anteriormente por la instancia competente, toda vez como bien se señala en el oficio PFPA/27.3/2C.27.5/0013-18 solo refiere a una superficie total sancionada de $13,314 \text{ m}^2$, teniendo entonces que con los argumentos vertidos no se cuenta con los elementos y/o sustentos suficientes para su evaluación, por lo tanto esta Delegación considera que no sería posible evaluar el presente proyecto ya que se estaría **rebasando** el **carácter preventivo** que establece la LGEEPA y su REIA al haberse efectuado obras o actividades sin contar con la correspondiente autorización por parte de esta Secretaría sin dejar a un lado el hecho de que el haberse efectuado las mismas, implicó una afectación al ambiente que no se está dimensionando en el proyecto que nos ocupa.

Para el caso de las obras a realizar, como lo es el caso de la línea de conducción, el promovente señala que dicha obra contará con una longitud de 1,229.77 m, tendrá un gasto de 22.39 LPS y un diámetro de 4 in (pág. 38 de la MIA-P, y 131 de la respuesta a requerimiento), refiriendo así que por sus características es una *obra hidráulica* señalada en la *fracción I del artículo 28 de la LGGEPA*, sin embargo, son de competencia federal las *obras de conducción para el abastecimiento de agua nacional que rebasen los 10 kilómetros de longitud, que tengan un gasto de más de quince litros por segundo y cuyo diámetro de conducción exceda de 15 centímetros;* o bien, aquellos *sistemas de abastecimiento múltiple de agua con diámetros de conducción de más de 25 centímetros y una longitud mayor a 100 kilómetros*, entonces con la información presentada no se demuestra que cumpla dichas características ni que sea una obra de competencia federal. Aunado a lo anterior, el promovente también refiere que *"...es necesario el entubamiento del flujo hidrológico..."* (pág. 225 de la MIA-P) sin precisar más detalles de dicha obra, por lo que dentro del requerimiento se le solicitó información al respecto y en contestación, realiza la vinculación del proyecto con el artículo 5 inciso A) fracción IX del REIA mencionando que *"...ya que el cauce del Río Chignahuatzingo es una corriente intermitente y la construcción de Proyecto impactará el cauce del río ya que generará un almacenamiento de las aguas..."* (PÁG. 2 de la respuesta a requerimiento) reiterando que *"...es necesario el entubamiento del flujo hidrológico..."* (pág. 41 de la respuesta a requerimiento), sin que en ningún caso defina las características del pretendido entubamiento del cauce, ubicación, diseños y dimensiones del mismo, y en su caso los impactos ambientales que generaría dicha obra.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

Recordemos que el promovente indica dos condiciones diferentes del cuerpo de agua (arroyo y río) por lo tanto no es posible dimensionar las características del proyecto en su conjunto, su ubicación y por tanto cuales serían los efectos que se estarían ocasionando al ambiente.

Por otro lado se tiene que el promovente menciona que "...El área afectada por el Promovente corresponde a 13,648.165 m², en donde se estima que hubo una afectación de 2,530 individuos florísticos...", y que dicha afectación en su momento fue sancionado por la PROFEPA (pág. 172 y 173 de la MIA-P), cabe reiterar que la PROFEPA sancionó una superficie de 13,314 m², y que en el oficio PFFA/27.3/2C.27.5/0013-18 emitido por ésta (del que anexa copia en electrónico), en ningún caso estima un número de individuos afectados. Aunado a lo anterior el promovente dentro de la MIA-P también señala que "...el proyecto pretende llevar a cabo la remoción de la vegetación del área donde se construirá la presa..." (pág. 129 de la MIA-P) situación que sustenta el promovente al realizar un pago de derechos (anexo a su solicitud) donde sí califica la realización de CUS, pero que no se precisaba en la MIA-P si realmente estaría considerando su realización ya que no precisaba la ubicación y superficie del CUS, por lo que esta Delegación le solicitó al promovente precisará si para la realización del proyecto implicaba un CUS, y que de ser el caso indicara superficies, ubicación, especies a remover, entre otros datos necesarios para su evaluación, a lo cual dentro de la respuesta a requerimiento el promovente menciona que realiza la vinculación con la fracción I del inciso O) del artículo 5 del REIA, ya que "...la implementación del Proyecto afectará un área de 3,597.667 m² de vegetación de bosque de pino, el resto de la superficie a ocupar corresponde a áreas sin vegetación..." y que "...se pudo observar que la vegetación a afectar corresponde principalmente a vegetación del bosque de pino..." (pág. 2 de la respuesta a requerimiento), sin embargo en la misma respuesta argumenta que "...Para la finalización del proyecto, así como para la Etapa de Operación y mantenimiento, no es necesaria ya la afectación de Flora, actualmente el sitio carece de vegetación mayor (árboles o arbustos)..." (pág. 63 de la respuesta a requerimiento), enfatizando que no requiere de nuevos desmontes, aunque propone "...los procedimientos y técnicas a implementar para la realización del CUS..." (pág. 76 de la respuesta a requerimiento), y que "...el total de individuos afectados por la ejecución del proyecto es de 2,030..." (pág. 99 de la respuesta a requerimiento), teniendo entonces que con lo mencionado esta Delegación no identifica inicialmente si la "afectación" a la vegetación (el derribo señalado de 2,530 individuos) constituyó un cambio de uso de suelo y si dicha actividad fue sancionada por la PROFEPA en el oficio PFFA/27.3/2C.27.5/0013-18 (del que cabe señalar solo refiere a afectación de un área de protección forestal), o con algún otro procedimiento o bien que contó con la correspondiente autorización, o en su caso si el sitio del proyecto aún cuenta con vegetación y la misma sería afectada, o si el sitio ya no cuenta con vegetación alguna, o bien que el promovente considera la realización de obras y/o actividades que impliquen la afectación a la vegetación en una superficie diferente, considerando que tampoco precisa la ubicación de las superficies donde se realizó o en su caso donde pretende realizar el CUS, por ende tampoco se tiene la certeza de que el promovente esté contemplando el total de los posibles impactos al factor flora, y con ello la posible modificación y alteraciones al ecosistema por la pérdida vegetación nativa de la región y/o fragmentación de ecosistemas, generando con ello una alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ecosistema.

Así, por lo antes expuesto no se tiene claridad sobre las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación, ni de la superficie y ubicación real total a ocupar de éstas, en consecuencia tampoco se tiene certeza que el promovente este contemplando la superficie y obras en zona federal del o los cauces, ya que como bien se ha reiterado en el presente documento, el promovente indica dos condiciones diferentes del





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

cuerpo de agua (arroyo y río) por lo tanto no es posible dimensionar las características del proyecto en su conjunto, su ubicación y por tanto cuales serían los efectos que se estarían ocasionando al ambiente, además de las posibles afectaciones en la continuidad o conexión espacial de los ecosistemas acuáticos sin interrupciones, considerando que si bien dentro del oficio requerimiento se le solicitó al promovente que señalara las actividades aguas abajo y aguas arriba de los puntos donde se construirán las obras, demostrando técnica y ambientalmente que el proyecto no afectaría la funcionalidad del ecosistema acuático ni del flujo de la corriente, el promovente refiere que en la etapa de construcción que podría provocarse la concentración de sólidos y transporte de material aguas abajo, alteración del pH, gases disueltos, eutroficación como producto de estas actividades, señalando además la posible perturbación del hábitat de las especies de vegetación aguas abajo del embalse, Perturbación del hábitat de las especies de fauna acuática aguas abajo del embalse, sin embargo al no contar con la información necesaria sobre las obras realizadas y por realizar, superficie total, ubicación y dimensiones, esta Delegación no tiene la certeza que el promovente esté considerando en su totalidad las afectaciones de la flora y fauna acuática y terrestre, aguas arriba y abajo de la corriente o las corrientes, y con ello un posible impacto negativo a la funcionalidad natural de las mismas para proveer bienes y servicios ecosistémicos para su integridad ecológica, puesto que podría estar disminuyendo su capacidad de soportar y mantener una comunidad de organismos, alterando así la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.

Finalmente, y de acuerdo a lo señalado anteriormente, respecto de que no se tiene certeza sobre el total de la superficie sancionada por la PROFEPA, ni se tiene claridad sobre las obras realizadas o por realizar considerando que señala obras terminadas y con avance pero también hace mención a "la construcción de una presa de mampostería", y que tampoco se tiene certeza sobre la superficie de CUS realizado y que pretenda realizar, aunado a que hace referencia a la instalación de una "línea de conducción" (de la cual no demuestra que sea de competencia federal) y de un posible entubamiento de cauce, por lo que con ello, no se tiene claridad del total de las obras y/o actividades a realizar en el cauce y zona federal del río Chignahuatzingo, por ende esta Delegación carece de los elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, volúmenes, ubicación, obras y/o actividades totales para la realización del proyecto que nos ocupa, así como de los impactos ambientales que se puedan ocasionar con ello.

CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables, al respecto:

Con la información contenida en el capítulo III de la MIA-P (página 97 a la 132 de la MIA-P), se tiene que el promovente, señala que el proyecto considera "...la construcción y operación de obras que permitirán la captación y derivación de agua del río Chignahuatzingo, así como el cambio de uso de suelo por la remoción de la vegetación en donde se introducirán las obras y actividades del proyecto..." (pág. 101 de la MIA-P), por lo que vincula el mismo con:





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

ORDENAMIENTO LEGAL	ARTÍCULOS
LGEEPA	28 fracción I, VII, X
Ley de Bienes Nacionales	2
Ley de Aguas Nacionales (LAN)	1 y 3
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos	7, 19, 20
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS)	58, 117
Ley General de Vida Silvestre	29,30,31,32 y 34
Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT)	Donde refiere que el proyecto se encuentra dentro de la Unidad Ambiental Biofísica (UAB) número 57 "Depresión Oriental" de Tlaxcala y Puebla
Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024	Donde establece 10 objetivos, incrementar la productividad y promover el uso eficiente y responsable de los recursos (pág. 113)
Plan de Desarrollo del Estado de Puebla	Señalando que vincula el proyecto con el PED ya que <i>traerá beneficios y desarrollo sustentable y amigable a la región del estado donde se pretende su construcción, de tal modo que permitirá aprovechar las aguas superficiales y también de origen pluvial</i>
Plan Municipal de Desarrollo de Aquixtla	Establece la vinculación de la construcción y operación del proyecto presentado con los objetivos que plantea el PMD, refiriendo que <i>el proyecto también contribuirá con un desarrollo sustentable y amigable con el medio ambiente en la región del Municipio donde se pretende su construcción.</i>
Normas Oficiales Mexicanas	NOM-001-SEMARNAT-1997, NOM-022-SSA1-2010, NOM-035-SEMARNAT-1993, NOM-050-SEMARNAT-1993, NOM-059-SEMARNAT-2010, entre otras
Áreas Naturales Protegidas Federales, Estatales y Municipales	Donde establece no encuentra dentro de ninguna área natural protegida.
Regiones Terrestres Prioritarias	Donde establece <i>no encuentra dentro de ninguna RTP</i>
Regiones Hidrológicas Prioritarias	Donde establece que el proyecto se encuentra en la <i>Región río Tecolutla que pertenece al Golfo de México</i>

De lo anterior, y de acuerdo a las inconsistencias señaladas en el *Capítulo II*, se le requirió al promovente dentro del oficio requerimiento que describiera para las obras y/o actividades que somete a evaluación, el instrumento legal aplicable vigente (leyes, reglamentos, normas, programas de ordenamiento estatal, municipal, federal) y la justificación y criterios que identificaran para la vinculación con el proyecto que nos ocupa.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

Por lo que el promovente dentro de la respuesta a requerimiento, realiza la vinculación de entre otros ordenamientos legales, con la LGEEPA respecto del artículo 28 "fracción I. Obras hidráulicas..." y "Fracción X. obras y actividades...en zonas federales..." (no así con la "Fracción VII. Cambio de uso de suelo..."), así como la vinculación con la LGDFS, señalando que "...La vinculación con la presente Ley se realiza considerando el cambio de uso de suelo forestal que se requerirá para el desarrollo del proyecto..." (pág. 151 de la respuesta a requerimiento), con la LAN artículo 3, con el POEGT región ecológica 16.10 y su UAB 57, diversas NOM, entre otros ordenamientos.

Que por lo antes referido, si bien el promovente realiza la vinculación con diversos ordenamientos legales, como es el caso por ejemplo, con la LGEEPA vinculando con *obras hidráulicas, cambio de uso de suelo de áreas forestales y obras en zona federal de un bien nacional*, lo cierto es que no se tiene claro si para el caso *obras hidráulicas* lo vincula por las "obras de entubamiento" y "línea de conducción" de las cuales como se mencionó en el capítulo anterior no se tiene certeza respecto a que si éstas son de competencia federal ni de las características de las mismas, o para el caso de la vinculación con el cambio de uso suelo del cual tampoco se tiene claridad puesto que como se señaló anteriormente, el promovente no deja en claro si realizó en su momento un CUS o si pretende la realización de un CUS, puesto que señala que "...afectará un área de 3,597.667 m² de vegetación de bosque de pino.." mientras que en otros apartados refiere que "...Para la finalización del proyecto, así como para la Etapa de Operación y mantenimiento, no es necesaria ya la afectación de Flora, actualmente el sitio carece de vegetación mayor (árboles o arbustos)..." (pág. 63 de la respuesta a requerimiento), o para el caso de la vinculación con obra civil en zona federal de un bien nacional de lo cual no se tiene certeza si pretende la terminación de obras iniciadas de una presa de mampostería o si pretende la realización de obras nuevas para la construcción de una presa, considerando que como se señaló anteriormente refiere a un *avance de obras de hasta un 80%* en una superficie de 13,648.165 m² y que se encuentra sancionada por la PROFEPA (del cual se reitera no coincide la superficies sancionada señalada por dicha instancia y el promovente) sin embargo en diversas ocasiones señala que "el proyecto pretende la construcción de una presa de mampostería..." además de que tampoco aclara si para la realización de las obras propuestas implicó el cambio de uso de suelo de áreas forestales y si dicha actividad también fue sancionada por PROFEPA, por lo que con la información proporcionada por el promovente no es posible identificar si el proyecto realmente estaría considerando la posible afectación que estaría generando la realización del proyecto y en consecuencia si éste contraviene con los instrumentos legales aplicables que conllevan la conservación de los ecosistemas y biodiversidad y con la protección de los mismos.

Cabe señalar que el promovente identificó que el proyecto se ubica en la UAB 57, y de la cual describe las condiciones generales, mencionando que ésta contempla "Alta degradación de los suelos", "Muy alta degradación de la vegetación", "Porcentaje de cuerpos de agua: muy baja", "Déficit de agua superficial" (pág. 153 de la respuesta a requerimiento), sin embargo el proyecto implica obras para el almacenamiento de agua, las cuales conllevan para su realización la posible afectación a la vegetación (de lo cual no se tiene certeza si incrementaría la superficie de afectación), sin que en algún caso el promovente demuestre que el proyecto en su conjunto (de acuerdo a la información vertida y descrita en capítulos anteriores) estaría incrementando los efectos en dicha UAB.

Por lo que con lo antes referido, y al no señalarse en la MIA-P e información complementaria, las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación, y por ende una correcta vinculación con cada





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

uno de los instrumentos normativos aplicables (programas, planes, leyes, normas), en donde se establezca el fundamento que regule las obras o actividades del proyecto, esta Delegación considera que no hay un análisis que determine la viabilidad jurídica del proyecto, por lo que no es posible determinar si el proyecto se encuentra permitido dentro de los parámetros que refieren tales instrumentos legales aplicables o si el mismo pudiera estar restringido, en consecuencia esta Delegación considera que no cuenta con los elementos suficientes para determinar la viabilidad del proyecto dado que no fue determinada entre las obras y actividades que comprende el proyecto y los instrumentos normativos aplicables, por lo tanto no puede darse por presentada la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamiento jurídico aplicables en materia ambiental y en su caso, con las regulación sobre uso de suelo, que refiere la fracción III de artículo 12 de REIA.

CAPITULO IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la "Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto", que refiere a fracción IV del artículo 12 del REIA, como obligación de los promoventes de incluirla en la MIA-P, donde de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental y el área de influencia, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componente abiótico y bióticos que lo integran.

Teniendo entonces que con respecto a la información contenida en este Capítulo (página 133 a la 195 de la MIA-P) el promovente describe los criterios utilizados para la delimitación del Sistema Ambiental (SA), determinando así que la delimitación utilizada fue a través de la *microcuenca hidrográfica*, y que:

- El polígono de la SA cuenta con una superficie de 1,280.8 ha (pág. 139 de la MIA-P).
- Realizó la descripción de los aspectos abióticos como el clima, geología y geomorfología, sismicidad, edafología, a nivel de SA; y de los aspectos bióticos como lo es fauna, flora terrestre y acuática.
- Que para la obtención de datos utilizó diversos métodos de muestreo como el *muestreo por cuadrantes* (Pág. 161 de la MIA-P), *muestreo de transectos en línea* (Pág. 174 de a MIA-P), *muestreo por métodos indirectos* (Pág. 177 de la MIA-P).
- Respecto al Área de Influencia (AI) el promovente señala que la misma se establece a través de un búffer de 50 metros a cada lado del límite de los polígonos de las obras (Pág. 141 de la MIA-P).

Aunado a lo anterior, si bien el promovente hace referencia al factor hidrología en el SA y sitio del proyecto, en ello señala que el *Arroyo Chignahuatzingo* es una *corriente intermitente* (pág. 100 capítulo IV), sin embargo previo a lo referido menciona que el *río Chignahuatzingo* es considerado como *corriente con flujo perenne* (pág. 24 capítulo II) mientras que el capítulo IV reitera que es una corriente de agua que es alimentada por diferentes escurrimientos pluviales, además, que "... *Aguas arriba del sitio del proyecto, se observa que el cauce perenne es angosto...*" (Pág. 153 de la MIA-P), así también que describe la calidad del agua de acuerdo a "*lo que a la vista*" se observa, sin demostrar que tal argumento tenga un sustento técnico ambiental o científico, por lo que con lo mencionado, no se tenía claridad sobre que el promovente estuviera considerando adecuadamente la descripción del factor hidrología superficial, sin antes determinar si el mismo es una corriente perenne o





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

intermitente, y por ende que haya descrito correctamente las condiciones ambientales actuales, tal como de la flora y fauna así como la funcionalidad natural de la corriente para proveer bienes y servicios ecosistémicos, considerando que el proyecto hasta donde explica el promovente, existen obras en un bien nacional, aunque también es importante resaltar que todavía no es claro si pretende la realización de obras nuevas o en algún otro cauce.

Además, el promovente tampoco describe la problemática ambiental detectada a nivel de área de influencia del proyecto propuesto, ni precisa la metodología y criterios técnico-ambientales utilizados para determinar la delimitación del AI, así como para el muestreo implementado para el levantamiento de información, mediante los cuales identificó las condiciones ambientales mencionadas, situaciones que le fue requerida al promovente dentro de la respuesta al requerimiento.

Dentro de la respuesta a requerimiento el promovente, reitera en primer punto que el *"...área de Influencia directa de la obra se compone de un búffer de 50 metros a cada lado del límite de los polígonos de las obras..."* donde establece que *"...en el área búffer se desarrollan generalmente diversas actividades humanas, tales como agricultura, ganadería, pastoreo, tala u otras..."* mencionando además que *"...no hay criterio común o estándar para el establecimiento de las áreas búffer...lo que dificulta en gran medida su delimitación y la definición clara de las actividades que se pueden realizar dentro de estas zonas...A esto debe sumarse la complejidad biogeográfica del territorio oaxaqueño, pues no hay parámetros claros en cuanto a la delimitación de las mismas..."* (pág. 175 de la respuesta a requerimiento), teniendo que por lo antes mencionado, en primer término se tiene el promovente hace referencia a la biogeografía de un estado que no es el de Puebla, generando así la incertidumbre de saber si las condiciones descritas pertenecen a otro estado diferente a donde pretende desarrollar el proyecto en tema, aunado a lo anterior el promovente en ningún caso estableció la problemática ambiental a nivel de AI y sobre el mismo cauce, también omite precisar si pretende solo la terminación de obras de una presa o la construcción de una nueva, si contempla un CUS y/o la realización de obras en zona federal del bien nacional, adicional a los realizados, y de ser el caso, omite precisar si ello se está contemplando dentro de la superficie señalada para el SA y AI, y si está generando una correcta descripción de los aspectos bióticos y abióticos referidos, contemplando el total de obras y/o actividades que está sometiendo a evaluación.

Por lo anterior esta Delegación no tiene la seguridad que el promovente este implementando los criterios ambientales necesarios para establecer un espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo; no omito manifestar que las inconsistencias antes señaladas se le hicieron del conocimiento al promovente mediante el oficio descrito en el resultando XI del presente, requiriéndole que las solventara o manifestara lo conducente.

Capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Respecto de la *"Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales"* que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este sentido, el promovente señala de la página 196 a la 236 de la MIA-P, una serie de impactos ambientales que pueden ser generados a causa de la ejecución del proyecto señalando que para la identificación y evaluación de impactos, utilizó el método de la *Matriz de Identificación de Interacciones* (pág. 203 de la MIA-P), donde refiere que "...la obra presenta un avance del 80%..." y que "...se evaluarán los impactos generados por las obras restantes del Proyecto que se someten a evaluación...", pero señala que "...la Etapa de Preparación de Sitio y parte de la Etapa de Construcción ya han sido llevadas a cabo, por lo que ya es posible realizar un análisis de sus impactos. Sin embargo se analizarán las obras específicas que aún faltan por terminar así como la Etapa de Operación y Mantenimiento del Proyecto..." (pág. 196 de la MIA-P) y que a partir de lo descrito, identificó en la etapa de construcción y de operación, los impactos ambientales por la realización del proyecto, en los factores y componentes ambientales como *aire, suelo, agua, flora, fauna, clima, calidad de vida*, entre otros (pág. 205 a la 214 de la MIA-P), donde por ejemplo, para el caso del factor *agua* el promovente menciona que "... La continua y permanente captación del agua aguas arriba de la cortina de la presa durante la vida útil del proyecto, disminuirá el caudal hidrológico aguas abajo del arroyo, por lo que es considerado un impacto a largo plazo, periódico y permanente...es por ello que el impacto es considerado No significativo..." (Pág. 224 de la MIA-P) situación por la cual no se tenía la certeza de que el promovente estuviera identificando de forma adecuada cada impacto que podría ocasionar la realización del proyecto, aunado a ello y considerando que si bien el promovente señala que analizará los posibles impactos por las obras faltantes, lo cierto es que también hace referencia a las "*Actividades que se realizarán durante la ejecución del proyecto*" (pág. 201 de la MIA-P), mencionando en la etapa de construcción de entre otras cosas, la *construcción de cortina e infraestructura, obras de alivio (flujo ecológico, tanque amortiguador)*, por lo que una vez más no queda en claro si el promovente está considerando el total de los posibles los impactos que se ocasionarían por la realización de cada obra o actividad para el proyecto en tema, motivo por el cual a través del oficio requerimiento se le solicitó al promovente precisará dichas situaciones.

Dentro de la respuesta a requerimiento el promovente, replantea el Capítulo V, donde señala que "...es necesario identificar los elementos del entorno que se verán afectados..." (pág. 182 de la respuesta a requerimiento), señalando que de entre los elementos ambientales que podrían sufrir impactos negativos y/o positivos se encuentra el factor *aire, agua, suelo, flora fauna, paisaje*, entre otros, por la realización de las actividades que se llevarán a cabo durante el proyecto, observando que el proyecto considera la etapa de *preparación del sitio*, en donde señala actividades a realizar como el *desmante y despalme*, y con ello, replantea los impactos ambientales identificados como *significativos* por la realización del proyecto, mencionando de entre algunos (PÁG. 205 de la respuesta a requerimiento):

FACTOR AMBIENTAL	IMPACTO IDENTIFICADO	INTERPRETACIÓN
Agua	Calidad del agua para el consumo agrícola	Considerado un impacto muy significativo
Suelo	Pérdida de la calidad del suelo	Considerado un impacto muy significativo
Paisaje	Fragmentación del paisaje	Considerado un impacto muy significativo



[Handwritten signature and scribbles]





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

Suelo	Pérdida de suelos	Considerado significativo	un	impacto
Agua	Alteración de la calidad del agua	Considerado significativo	un	impacto
Flora	Pérdida de la vegetación presente	Considerado significativo	un	impacto
Fauna	Destrucción de hábitat Afectación al hábitat y creación de barrera	Considerado significativo	un	impacto

Entonces, con esto se entendería que el promovente pretende realizar acciones que ocasionarían efectos durante la preparación del sitio, sin embargo, lo cierto es que como se mencionó en capítulos anteriores, no se tienen identificado si el promovente pretende solo la terminación de obras de la presa o la construcción de una nueva presa, y con ello tenga determinado el total de obras que comprende el proyecto de competencia federal y que somete a evaluación, ni de la superficie total que pretende ocupar el proyecto dentro de zona federal del río en tema, ni de la posible superficie a afectar por el CUS, tal como se ha referido en capítulos anteriores.

Por lo anteriormente señalado esta Delegación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente el promovente identificó los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, lo que deja la incertidumbre si con la realización del total del proyecto se ocasionaría afectaciones adicionales a las ya sancionadas por la PROFEPA, en los factores de hidrología, suelo, flora y fauna, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

No omito manifestar que la LGEEPA en su artículo 3 fracción XXI, establece que la Manifestación de impacto ambiental, es "el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo".

CAPÍTULO VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:

El promovente en primer término establece que la etapa de preparación del sitio "...ya ha sido llevada a cabo (y sancionada por parte de la PROFEPA), razón por la cual no es posible implementar medidas de mitigación o prevención..." (pág. 238), mientras que para la etapa de construcción (donde señala obras como cortes y excavaciones, explotación de bancos de materiales, línea de conducción y cercado libre, construcción de la parte faltante de cortina y tanque amortiguador, entre otros), así como la etapa de operación y mantenimiento, presenta medidas preventivas, de remediación, de rehabilitación, de compensación y de





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

reducción (pág. 238 a la 247 de la MIA-P), tales como "Que el material removido no se deposite en sus orillas ni sobre las pendientes o en cuerpos de agua", "No se podrá utilizar agua del Arroyo para las actividades de construcción", "No almacenar los residuos de desmonte y manejo especial cerca de los escurrimientos naturales" (en relación a impactos ocasionados en el factor agua), "El abatimiento de taludes", "Se deberán instalar recubrimientos a los taludes con el objeto de proteger de la erosión al material" (en relación a los impactos ocasionado en el factor suelo), teniendo así que las mismas aluden a recomendaciones más que a acciones para atenuar los impactos ocasionados por el proyecto, situación que a través del oficio requerimiento, se le solicitó precisara y en su caso replanteara las medidas propuestas.

Como contestación, el promovente señala medidas de "mitigación" para la etapa de preparación del sitio, etapa de Construcción y etapa de operación y mantenimiento, sin embargo el promovente argumenta en el Capítulo anterior que ya no se estaría identificando impactos, dado que ya es una obra realizada, aunque realmente tampoco dejó en claro si efectivamente no propone obras nuevas, en consecuencia, no se establecieron de manera clara los impactos a generar por la realización del proyecto, por lo que no se tienen identificadas de manera precisa las medidas a implementar para cada impacto, ni determinó el período de ejecución de las medidas a implementar en cada etapa del proyecto, por lo que con la información presentada no se demuestra que el proyecto puede ser ambientalmente compatible, al no manifestar de qué manera procuraría atenuar y/o compensar la afectación ambiente, ni cuáles serían los mecanismos de mitigación de los impactos sobre los recursos de flora y suelo, que se estarían generando por la inserción del proyecto, ya que al no tener identificados de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el establecimiento del proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos, por lo que ésta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar que el promovente propuso las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del proyecto en tema, ya que no hay claridad si el proyecto pretende la realización de obras además de las ya sancionadas por la PROFEPA, situación que no define el promovente, y por lo tanto no es posible considerar si la magnitud del proyecto en su conjunto, define los impactos que estarían ocasionando y si se están identificando medidas para su mitigación, prevención y compensación, por ende se considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento

CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los "pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

En este caso el promovente señala *escenarios con proyecto sin medidas de mitigación* y *escenario con proyecto con medidas de mitigación*, haciendo referencia de esto en los factores *aire, suelo, agua, flora, fauna, clima y paisaje*, donde hace referencia a las medidas propuestas en el capítulo anterior, sin embargo al no tener identificados de manera concreta los impactos generados por la realización del proyecto ni las medidas a implementar para dichos impactos, ya que como se ha dejado asentado, no hay claridad de las obras que ya existen ni de las que pretende realizar (nuevas obras), y si considera actividades de CUS diferentes a las ya ejecutadas, teniendo entonces que no establece un análisis del escenario actual del entorno ambiental y de los posibles escenarios que se visualizarían si no se realizara el proyecto y si éste se lleva a cabo (con y sin medidas).

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P como la información adicional, esta Delegación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

8. Asimismo se presentan los comentarios y opiniones recibidas en esta Delegación mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En éste orden de ideas las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:

- La CONAGUA mediante oficio BOO.920.04.3.0145/19 de fecha 04 de septiembre de 2019, señala que *"...la Dirección Local Puebla de la Comisión Nacional del Agua, bajo el amparo de orden de visita en cauce y zona federal por ambos márgenes del arroyo conocido como Chignahuatzingo, en la localidad de Chignahuatzingo, municipio de Aquixtla, Puebla, practicada a la persona moral denominada TLALTEMRE, S.P.R. DE R.L. DE C.V. o propietario responsable, encargado u ocupante del predio e instalaciones objeto de inspección, de lo anterior también de dicha diligencia se emitió clausura total temporal de las obras en el cauce del arroyo Chignahuatzingo colocando sellos oficiales de clausura..."*.
- Por su parte la PROFEPA establece que *"... la afectación que se tiene registrada en el expediente señalado es de 13,314 metros cuadrados..."* y que *"... el expediente que nos ocupa se encuentra concluido en todas sus etapas ante esta Delegación..."* refiriendo además que *"...no se tiene otro procedimiento instaurado por el proyecto que refiere..."*.
- En tanto que la CONABIO menciona que *"... El documento no es claro respecto a las fechas de muestreo, por lo que es importante mencionar que, si no se realizó en diferentes épocas del año, se pudieron omitir especies migratorias en los listados presentados, por lo que el proyecto puede afectar zonas de descanso. Debido a las actividades pretendidas en el proyecto, se debe de analizar exhaustivamente la presencia y abundancia de especies de flora y fauna, para hacer una correcta evaluación del ecosistema y determinar que no se perderán los servicios ambientales en términos de biodiversidad..."* y que *"...se suma a la destrucción de vida silvestre, así como la inundación permanente de áreas con vegetación nativa, lo cual constituye probablemente el impacto ecológico más evidente de una represa..."*.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

9. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- i. El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Delegación, lo sustenta en los artículos 28 fracción I, VII y X de la LGEEPA y 5 inciso A) fracción I, O) fracción I, R) fracción I de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar si el proyecto implica la *construcción de la presa en el arroyo Chignahuatzingo para la captación de agua*, o la continuación de obras ya existentes, toda vez que no se tiene certeza sobre el total de la superficie sancionada por la PROFEPA, ni se tiene claridad sobre las obras realizadas y por realizar considerando que señala obras terminadas y con avance pero también hace mención a "*la construcción de una presa de mampostería*", tampoco se tiene certeza sobre la superficie de CUS realizado y que pretenda realizar, de una posible instalación de una "*línea de conducción*" (de la cual no demuestra que sea de competencia federal), de un posible entubamiento de cauce, y por ende no se tiene claridad sobre del total de las obras y/o actividades a realizar en el cauce y zona federal de un bien nacional, considerando que como se ha señalado en el presente documento, el promovente no define la condición ambiental donde se ubica o pretende ubicar el proyecto puesto que indica dos condiciones diferentes del cuerpo de agua (arroyo y río), y tampoco precisa los impactos ambientales significativos que ocasionaría el proyecto en tema, ni precisa la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
- ii. El promovente realiza la vinculación con diferentes ordenamientos legales, sin embargo al no tener en claro las obras y/o actividades de competencia federal que someta a evaluación, no se tiene la seguridad de que las mismas no contravengan con los instrumentos normativos aplicables (programas, planes, leyes, reglamento, normas), teniendo en consideración que como bien refieren algunas de las instancias consultadas (CONAGUA, PROFEPA), existen obras clausuradas por la afectación registrada, y en su momento, contravenir con lo establecido en las correspondientes legislaciones aplicables.
- iii. Por otro lado, la promovente omite aportar los elementos para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto y SA, considerando que no precisa la superficie total a ocupar del proyecto, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.
- iv. El proyecto no hace referencia de manera clara y puntual, a la identificación de impactos ambientales, ni de las propuestas de medidas de *mitigación* para el proyecto en su conjunto.
- v. El proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.

10. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables...*"

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado "Construcción de una presa en el arroyo Chignahuatzingo para la captación de aguas pluviales y beneficiar a comunidades del municipio de Aquixtla, Puebla", ubicado en el municipio de Aquixtla, en el estado de Puebla, promovido por la empresa Tlaltempre S.A. de C.V. a través de su representante legal el C. Alberto Cruz Palestina.

SEGUNDO. Se declara improcedente la solicitud presentada y se **Niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. En caso de que el promovente persista en la realización del proyecto, deberá reiniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, cumpliendo las formalidades previstas en la LGEEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el considerando número 5 del presente oficio.

QUINTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 0701 /2020

SÉPTIMO. Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y efectos legales conducentes.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a los **C.C. Ing. Carlos Tecaxco Sevilla y/o Ing. Yesenia Lopez Gómez**, como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del promovente en el expediente al rubro citado, así mismo se tiene para los mismos efectos de oír y recibir notificaciones se tiene el domicilio ubicado en [REDACTED] teléfono [REDACTED] [REDACTED] por así constar en el expediente al rubro citado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el Secretario, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente
La Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales



Lic. María del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia

Cc.p.: - Minutario y Expediente (08/19 MIA-P)

B/ MAMF /L'AVP

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

